

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00591 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5° del Decreto 806 de 2020.
- Aclarar el hecho noveno y la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que la suma de dinero allí mencionada no armoniza con la consignada en el pagaré base de la ejecución. Téngase en cuenta que el suscriptor del título-valor quedará obligado conforme a su tenor literal, pues así lo dispone el art. 626 del C. Cio. y, entonces, no es posible reclamarle al demandado el pago de una obligación diferente a la que quedó consignada en el instrumento cambiario.
- Ajustar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual se reclama el pago de intereses.
- Indicar la fecha a partir de la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- Indicar en dónde se encuentra el pagaré y su endoso en propiedad originales.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff41578c5ab9df48bc157740459ab684b4c1d1c4487420a0e3d315daf4ccb2**

Documento generado en 09/05/2022 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>